

CAPITULO IV.

Abuelos	103
Abuso	107
Abuso de autoridad	108
Abuso de confianza	123

CAPITULO IV

Abuelos.— Abuso.— Abuso de autoridad.— Abuso de confianza.

ABUELOS.—El padre o la madre del padre o de la madre de alguno; si son los padres del padre, se llaman abuelos paternos, y si son de la madre, se llaman abuelos maternos. En un sentido más amplio se da el nombre de abuelos a todos los ascendientes en línea recta desde el segundo grado en adelante.

En nuestra antigua legislación, el abuelo paterno que tuviere bajo su potestad a la nieta pobre estaba obligado a dotarla. En la ley 8, tít. 11, Part. 4a., se dice: "...el abuelo de parte del padre que hobiere su nieta en poder, tenuto es de la dotar quando la casare, magüer non quiera, si ella non hobiere de lo suyo de que puede dar la dote por sí; pero si ella hobiere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas débela dotar de la della: eso mesmo serie del visabuelo que toviere su visnieta en poder."

La ley 47 de Toro dispuso que los hijos quedaban fuera de la patria potestad por el casamiento velado; y fundandose en esa ley, el jurisconsulto Esriche opinó que la obligación de dotar a la nieta no debía tener lugar, sino únicamente en el caso de que el padre de dicha nieta no hubiere recibido la velación o bendición nupcial del sacerdote, porque después del casamiento velado de los hijos no era posible que el abuelo paterno tuviera en su poder a los nietos.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

Pero no obstante lo expuesto, no parece que la opinión del distinguido juriscónsulto Escriche esté suficientemente fundada porque si en virtud de la citada ley de Toro, la patria potestad cesaba después del casamiento velado de los hijos, ésto no significa que los nietos que durante su menor edad quedaren huérfanos por muerte de sus padres, no quedaran bajo la patria potestad del abuelo; y en esos casos, el abuelo podía tener la patria potestad de los nietos, esto es, de los hijos del matrimonio velado.

En nuestra legislación actual, la patria potestad de los menores de edad, a falta del padre y de la madre, se ejerce por los abuelos paternos, y en su defecto, por los abuelos maternos.

La "Ley de Relaciones familiares" de 9 de Abril de 1917, en su artículo 241 innovó lo dispuesto en el artículo 366 del Código Civil del Distrito y Territorios, respecto al orden en que se ejerce la patria potestad, incluyendo en esa innovación lo relativo a los abuelos.

A continuación se insertan una y otra disposiciones:

CODIGO CIVIL

"Art. 366.— La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna "

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

"Art. 241.— La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre:
- II. Por el abuelo y la abuela paternos.
- III. Por el abuelo y la abuela maternos."

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Respecto de la sucesión en el orden del ejercicio de la patria potestad, la citada "Ley de relaciones familiares," en su artículo 242 hizo también innovaciones a lo dispuesto en el artículo 367 del expresado Código Civil, como se ve en seguida.

CODIGO CIVIL

"Art. 367.— Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el art. 397."

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

"Art. 242.— Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede continuará en el ejercicio de ese derecho."

En cuanto a la renuncia del derecho a la patria potestad, el Código Civil citado concede la facultad de hacerla a la madre, a los abuelos y a las abuelas; y la mencionada "Ley de relaciones familiares" la concede a los abuelos y a las abuelas, sin mencionar a la madre.

CODIGO CIVIL

"Art. 397.— La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potes-

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

"Art. 264.— Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tad o el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme a derecho.”

“Art. 398.— El ascendiente que renuncie la patria potestad, no puede recobrarla.”

Con relación a la pérdida de los derechos a la patria potestad, se insertan a continuación los artículos 399 a 401 del Código Civil y 266 a 268 de la citada “Ley de relaciones familiares”.

CODIGO CIVIL

“Art. 399.— La madre o abuela viuda que vive en manebía o da a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.”

“Art. 400.— La madre o abuela que pase a segundas nupcias, pierde la pa-

ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si no los hubiese se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.”

“Art. 265.— El ascendiente que renuncie la patria potestad no puede recobrarla.”

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

“Art. 266.— La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive en manebía o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviere en manebía o diere a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.”

“Art. 267.— La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la pa-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

tria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.”

“Art. 401.— La tutela en ningún caso puede recaer en el segundo marido.”

tria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.”

Art. 298.— La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.”

Los artículos 400 y 401 del Código Civil transcritos son semejantes a los artículos 267 y 268, también transcritos de la “Ley de relaciones familiares”.

La madre o abuela que volviese a enviudar recobrará los derechos perdidos por haber pasado a segundas nupcias. Así lo dice el artículo 269 de la “Ley de relaciones familiares”, que reprodujo el artículo 402 del Cód. Civ. citado.

ABUSO.—El mal uso que alguno hace de cosa ajena que tiene en su poder, o el mal uso que hace de una cosa propia, si con ello se falta a la moral o se lesionan derechos de tercero; o el mal uso que se hace del Poder o autoridad que se ejerce.

En el sentido indicado, el abuso constituye un delito, pues aun cuando también hay abuso si se usa mal de una cosa propia sin faltar a la moral ni lesionar derecho de tercero, este abuso no está prohibido por la ley porque el derecho de propiedad comprende el “jus utendi et abutendi”, siempre que con ese abuso, no se lesionen ni la moral ni los derechos de tercero.

La propiedad, dice el artículo 729 del Código Civil del Distrito, es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. En consecuencia, legalmente, el derecho de propiedad, salvas las limitaciones marcadas por la ley, autoriza al propietario

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

para usar y para abusar de sus cosas, siempre que no se lesionen ni la moral ni los derechos de tercero.

ABUSO DE AUTORIDAD.—El mal uso que un funcionario público o un agente de la autoridad hace del poder de que se halla investido. La ley ha sido severa al castigar el abuso de autoridad, porque los encargados de los servicios públicos, por razones de orden público, deben ser exáctos y fieles en el cumplimiento de sus deberes.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios con respecto a los delitos del orden común y vigente en toda la República con respecto a los delitos contra la Federación, no define el delito de abuso de autoridad; pero en el título undécimo, que se refiere a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el capítulo II de dicho título, bajo el rúbico de "Abuso de autoridad" contiene en sus artículos 999 a 1010 disposiciones relativas a ese delito, siendo de advertir que en el expresado título undécimo se trata también de algunos delitos de los funcionarios públicos, que son verdaderos abusos de autoridad, pero a los cuales el Código citado les da clasificación especial en los capítulos relativos a "coalición de funcionarios" y a "concusión"; así como también relativos al delito de "peculado", que es un verdadero abuso de confianza, pero que tiene según la ley, clasificación especial; y por lo mismo, de esos delitos se tratará en su oportunidad en esta obra. Véase **Coalición de funcionarios.—Concusión y Peculado.**

Los artículos citados y otros más de que se hablará adelante comprenden varios delitos de los funcionarios y empleados públicos y agentes de la autoridad. Para el mejor orden metódico en este estudio, se tratará por separado: I. De los delitos que se cometen impidiendo la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto, el cumplimiento de una sentencia irrevoca-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ble, de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa; II. Del delito que cometen algunos funcionarios o empleados públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a alguna persona, sin causa legítima; III. Del delito que comete el funcionario público que en un acto de sus funciones vejare a alguno o lo insultare; IV. De los delitos de los funcionarios y empleados omisos en el cumplimiento de sus deberes; V. De los delitos de los funcionarios públicos que se exceden en el ejercicio de su autoridad; VI. De los delitos de los funcionarios que distraigan de su objeto los caudales públicos; VII. De los delitos que los encargados de la administración de justicia cometen en materia penal y civil; y VIII. De los delitos de los altos funcionarios de la Federación.

I

De los delitos que se cometen impidiendo la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto, el cumplimiento de una sentencia irrevocable, de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa.

El Código Penal citado castiga con seis años de prisión a todo funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, de cualquiera categoría que fuere, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio o la fuerza pública o la emplee con ese objeto. Así lo dispone el artículo 999 de dicho Código; y el artículo 1000 dice que si el delito de que se trata se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión; y que si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una or-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

den administrativa, la pena será de dos años. Según el artículo 1001 del mismo Código, si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los ya citados artículos 999 y 1000, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan, esto es, a los seis, cuatro y dos años respectivamente, de que ya se habló; excepto cuando, dice el mismo artículo, resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues que entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.

El artículo 557 que se cita dice: “Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción 10a. del artículo 42.”

La penalidad impuesta en los artículos 999, 1000 y ... 1001, de que se acaba de tratar, está motivada en que la fuerza pública tiene como uno de sus principales objetos garantizar el cumplimiento de la ley y el de las resoluciones y determinaciones legales de la autoridad; y por lo mismo, pedir el auxilio de esa fuerza o emplearlo para impedir la ejecución de las leyes, el cobro de los impuestos, o el cumplimiento de las sentencias irrevocables o de las providencias judiciales o de las ordenes administrativas, es un delito verdaderamente grave, porque con su comisión se invierte completamente uno de los principales objetos que han motivado el establecimiento de la fuerza pública.

II

Del delito que cometen algunos funcionarios o empleados públicos cuando en el ejercicio de sus funciones o

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

con motivo de ellas, hicieren violencia a alguna persona, sin causa legítima.

El Código Penal citado, en el caso de que se trata, impone penas distintas para el caso en que con la violencia no resultare daño al ofendido, y para el caso en que sí le resultare.

El artículo 1002 de dicho Código dice en su primer párrafo, que cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido; y en su segundo párrafo dice, que cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

III

Del delito que comete el funcionario público que en un acto de sus funciones vejare a alguno o lo insultare.

Si las vejaciones o insultos son siempre reprobables, cualquiera que sea la persona que las cometa, con mayor razón deben serlo cuando el que las comete es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, porque compromete el decoro y el buen nombre de su investidura y porque rompe abiertamente con el deber que tienen todas las autoridades y funcionarios de ser los primeros en respetar y en no violar las garantías de que deben disfrutar todas las personas que ante ellos tienen que comparecer con motivo de las funciones de su oficio.

Llama verdaderamente la atención que el Código Pe-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

nal ya citado, que en la generalidad de los casos hizo verdadero derroche de penalidad, ha sido muy benigno cuando se trata de castigar el delito de que se viene hablando, pues solamente le impone la pena de multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o una sola de esas penas, a juicio del juez. El artículo 1003 de dicho Código dice:

“Art. 1003.—El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona o la insultare; será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.”

Además del defecto de lenidad de las penas de que se acaba de hablar, el artículo transcrito habla de vejación injusta, como si alguna vez las vejaciones que se hicieren a alguno por los funcionarios públicos, pudieran ser justificadas.

IV

De los delitos de los funcionarios y empleados omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Los funcionarios y empleados de la administración pública tienen por objeto atender debidamente los servicios públicos que las leyes les han encomendado. Esa es su misión; ese es el objeto de su institución; y como la deficiencia u omisión en el cuidado y desempeño de esos servicios públicos pueden causar perjuicios de más o de menos consideración, las leyes han tenido que declarar cuándo esas omisiones o deficiencias constituyen verdaderos delitos; y han tenido que señalar las penas que en esos casos deben aplicarse a los culpables.

El Código penal ya citado dice en su artículo 1004, que el funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares, la protección o servicio que ten-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ga obligación de dispensarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

La pena mencionada es muy corta, porque el funcionario venal que no se preocupe por la dignidad del puesto que desempeña y que mire en él un medio de lucrarse, no tendrá inconveniente en hacerse acreedor a una multa de 10 a 100 pesos, siempre que para servir a una persona interesada en contrario pueda obtener de ésta como recompensa una cantidad mayor que los cien pesos que como máximo fija el artículo 1004 de que se acaba de hablar.

El artículo 1006 del Código citado dice: "El funcionario público que infrinja la segunda parte del artículo 80. de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pesos."

El artículo 80. a que se hace referencia es de la Constitución de 1857, que dice: "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario."

El párrafo segundo del artículo 80. de la Constitución de 1917 contiene precepto semejante al de la segunda parte del artículo de la de 1857 que queda transcrito, pero es más terminante, pues la obligación que impone a las autoridades de hacer saber al peticionario el resultado de su petición dice que es **en breve término**. Dicho artículo de la Constitución de 1917 dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Re-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

pública. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El mismo Código Penal citado dice en su artículo 1007 que todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 a 500 pesos, y que podrá condenarse además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año si la gravedad del caso lo exigiere.

El artículo de que se trata tiene una razón fundada de ser, porque debiendo los tribunales estar siempre expeditos para administrar justicia, se faltaría al principal objeto de su institución si los jueces o magistrados se negaren a despachar los negocios pendientes ante sus respectivas oficinas, sin que pueda nunca servirles de excusa el silencio o la obscuridad de la ley, tanto porque el estudio que deben hacer y el conocimiento que deben tener de la ciencia del derecho les marcará lo que deben resolver en esos casos, como para evitar que valiéndose de ese pretexto, se negaren a despachar los negocios siempre que les paeciere, con grave perjuicio de los interesados y de la pronta y recta administración de justicia.

El artículo 1008 del mismo Código Penal dice:

“Art. 1008.— Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a darselo; será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.”

Los artículos 1038 a 1040 del citado Código penal dicen:

“Art. 1038.— Los jueces y los magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de tres días el

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

auto motivado de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transeurrido sin dictar el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.”

“Art. 1039.—Se impondrán de ocho días a once meses de arresto y multa de 10 a 200 pesos o una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez o magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

El artículo que se cita es también de la Constitución de 1857, el cual dice en las tres fracciones de que se trata: “Art. 20.—En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra...” La Constitución de 1917, en su artículo 20 enumera también las garantías de los acusados; y entre ellas existen también las mencionadas en las fracciones transcritas de la de 1857. Esas fracciones semejantes a las transcritas son las siguientes: “Art. 20— En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: . . .III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa...”

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

“Art. 140.—Los jueces o magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, o no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, o lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses a un año.”

El mismo Código Penal en su artículo 1051 dice: “El magistrado, juez, secretario o actuario que no obsequie dos exitativas de justicia, o reciban dos reprobaciones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 a 100 pesos. Si dieren lugar a tercera exitativa o reprobación serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.”

V

De los delitos de los funcionarios públicos que se excedan en el ejercicio de su autoridad.

Debiendo los funcionarios públicos sujetarse a las reglas que para el ejercicio de sus funciones les ha marcado la ley, no pueden excederse de sus atribuciones al ejercer las funciones oficiales de sus cargos.

El Código Penal ya citado contiene varias disposiciones que castigan esa clase de abuso de autoridad. El artículo 1005 de dicho cuerpo de leyes dice:

“Art. 1005.—El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.”

El artículo 21 que se cita es de la Constitución de 1857, que dice: “La aplicación de las penas propiamente tales,

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.”

El artículo 21 de la Constitución de 1917 reconociendo el principio de que la aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial, dice:

“Art. 21.—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”

El artículo 1010 del mencionado Código Penal dice:

“Art. 1010.—El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros.”

No debe confundirse lo dispuesto por el artículo 1010 que acaba de transcribirse, con lo dispuesto en el artículo 1032 del mismo Código, que se refiere a la concusión. El primero de dichos artículos, o sea el 1010, se refiere al funcionario público, sea cual fuere su categoría, que abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

fondos o valores u otra cosa que no se le había confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; y el artículo 1032 dice, que el delito de concusión lo comete el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento; exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

VI

De los delitos de los funcionarios que distraigan de su objeto los caudales públicos.

El Código Penal, ya citado, dice en su artículo 1009:

“Art. 1009.—El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.”

No debe tampoco confundirse el caso a que se refiere el artículo 1009 que queda transcrito, con el peculado, porque dicho artículo se refiere a cuando el funcionario público que tenga a su cargo caudales del Erario les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal; en tanto que el peculado, según el artículo 1026 del mismo Código, lo comete toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios o ajenos, distraiga de su objeto dolosamente dinero, valores, fincas, o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, a un

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

municipio o a un particular; si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, o por cualquiera otra causa.

VII

De los delitos que los encargados de la administración de justicia cometan en materia penal y civil.

Además de los casos a que se refieren los artículos 1005, 1006, 1007, 1038, 1040 y 1051 del Código Penal, de los cuales ya se habló en párrafos anteriores, el mismo Código contiene otras disposiciones relativas también a delitos que se cometan en materia penal y civil.

Siendo la administración de justicia uno de los servicios públicos en que los funcionarios deben ser mas justificados y honorables, se ha hecho necesario que la ley imponga penas severas a los funcionarios poco íntegros, prevaricadores, venales u ómisis en el cumplimiento de sus deberes, y a los funcionarios ignorantes y poco expertos que sin tener toda la ilustración, cordura, inteligencia y práctica forense se atreven a ocupar aquellos puestos en la administración de justicia, para cuyo desempeño no están capacitados por su malicia o por su torpeza.

El Código Penal citado trata de los delitos mencionados en el capítulo denominado: "Delitos cometidos en materia penal y civil."

Para evitar que los jueces y magistrados pronuncien dolosamente sentencias definitivas notoriamente injustas el mismo Código ha fijado la penalidad correspondiente en esos casos; y ha declarado expresamente en su artículo 1035, que se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, o al veredicto de un jurado.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

En atención a que la sentencia injusta pudiera pronunciarse ya sea en materia penal, o en materia civil, el Código citado contiene disposiciones relativas tanto a uno como a otro caso.

Respecto de la sentencia injusta pronunciada en causa criminal, está dispuesto por el artículo 1036 del expresado Código, que para la imposición de la pena se observen las siguientes reglas:—I. Que cuando esa sentencia sea condenatoria y se ejecutare, se impongan al que la dictó dos terceras partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197; (18) II. Que cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se imponga al que la pronunció una tercera parte de la pena que haya impuesto; III. Que cuando la sentencia sea absolutoria, se imponga una tercera parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del mencionado artículo 197;—IV. Que cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximun o menor que el mínimun legal; se apliquen dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia; y—V. Que cuando se infrinja el artículo 181 del mismo Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores o mayores, se aplique la pena de suspensión por un año en el primer caso y la de destitución en el segundo. (19.)

(18).—El artículo 197 que se cita, dice: “Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables; si la pena no es divisible, o siendolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes: I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión; II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.”

(19).—El artículo 181 que se cita, dice: No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximun o

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Dispone el artículo 1037 del mismo Código Penal que tratándose de los tres primeros casos mencionados en el párrafo anterior, se impongan también al reo las penas de destitución de empleo y la de inhabilitación perpétua para la judicatura; y que tratándose del caso cuarto de los mencionados en el mismo párrafo, se imponga solamente la destitución.

Los artículos 1038, 1039 y 1040 del expresado Código están ya transcritos en párrafos anteriores.

Los artículos 1041 y 1042, de dicho Código penal dicen:

“Art. 1041.—El Representante del Ministerio Público que promueva, instaure o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses a un año; a no ser que deba ser destituido con arreglo a la segunda parte del art. 148.”
(20.)

“Art. 1042.—Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez o magistrado que, entretanto se establece el Ministerio Público, proceda de oficio, o que

el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así.”

(20).—El artículo 148 que se cita dice: “Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año o más, la destitución de todo empleo o cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico o condecoración que entonces disfrute.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

a petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.”

En el Distrito Federal y en los Territorios, lo mismo que en algunos Estados de la República funciona desde hace muchos años la institución del Ministerio Público. En el fuero federal el Ministerio Público funciona en toda la República, siendo los antiguos Promotores Fiscales los actuales agentes de esa institución.

Según lo dispuesto en el artículo 1043 del citado Código, el juez o magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución Federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el art. 104; será destituido de su empleo y deberá pagar una multa de 200 a 2000 pesos.

El artículo 103 de la Constitución de 1857 fue reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, siendo los funcionarios a que el artículo reformado hace referencia: los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Gobernadores de los Estados. En el artículo primitivo, según el texto original de la expresada Constitución, no se mencionaba a los Senadores.

La Constitución de 1917, en su artículo 108 dice: “Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.—Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales son responsables por violación a la Constitución y leyes federales.—El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

El artículo 104 de la Constitución de 1857, según su texto primitivo, decía: "Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes." Este artículo fue reformado por la expresada ley de 13 de noviembre de 1874, siendo el texto del artículo reformado, como sigue: "Si el delito fuere común, la Cámara de Representantes, erigida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes."

El artículo 109 de la Constitución de 1917 dice: "Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.—En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.—En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial."

El juez o magistrado, dice el artículo 1044 del mencionado Código Penal, que infrinja el artículo 182 del mismo

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 100 a 1000 pesos. (21.)

La infracción del artículo 183 del mismo Código Penal se castigará, según así lo dispone el artículo 1045, con la pena de uno a cinco años de suspensión o destitución de empleo, según la gravedad del caso. (22.)

El funcionario público, dice el artículo 1046 del citado Código penal, que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 del mismo Código Penal, será castigado con suspensión de tres a seis meses,

(21).—El artículo 182 a que se hace referencia dice: “Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes: I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la pena extablecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o, la substituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo. II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción que estén el máximun de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior; III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo a los arts. 241 y 242; IV. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y aun a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.”

Los artículos 241 y 242 son relativos a conmutación.

(22).—El artículo 183 que se cita, dice que no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

con tres meses de arresto a dos años de prisión, o con multa de 200 a 2000 pesos, según las circunstancias. (23).

La ignorancia de los funcionarios públicos no es un motivo que los exima de responsabilidad en sus actos oficiales, aun cuando esa responsabilidad no pueda considerarse igual a la que se contraiga por malicia.—El artículo 1048 del ya mencionado Código Penal dice: “Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 500 pesos, si fuere la primera vez que comete ese delito.—A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.”

Los artículos 1056 y 1057 del mismo Código dicen:

“Art. 1056.—Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 100 a 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, o ya para excluir de él indebidamente a una persona o para sacar de jurado a otra determinada.”

Art. 1057.—Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con arresto de tres a seis meses, multa de 200 a 1000 pesos y destitución de empleo.”

Con relación a las responsabilidades en negocios civiles el mismo Código, en sus artículos 1047 y 1049 dice:

“Art. 1047.—Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delin-

(23).—El artículo 21 de la Constitución de 1857 y el artículo 21 de la de 1917 quedaron ya transcritos en párrafos anteriores. El art. 180 que también se cita del Código Penal, dice: que la aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

cuenta destituido de su empleo e inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese o no, la pena será de destitución de empleo.”

“Art. 1049.—Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 a 100 pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1000 pesos en la tercera.”

Existen otras disposiciones penales relativas a las responsabilidades que se contraigan tanto en materia penal como en materia civil. Los artículos 1050 y 1052 a 1054 del Código Penal citado dicen:

“Art. 1050.—El juez o magistrado que, en juicio civil o criminal, admita recursos notoriamente frívolos o maliciosos, conceda términos manifiestamente innecesarios, o prórrogas indebidas, pagará una multa de 25 a 300 pesos.”

Este artículo es sumamente peligroso porque abusando de él, los jueces y magistrados pueden coartar el ejercicio del derecho de defensa.

“Art. 1052.—Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado o juez que, abierta o encubiertamente, patrocinen a un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, o aconsejan pública o secretamente, a las partes que ante ellos litigan.”

“Art. 1053.—Los asesores, los secretarios de los tribunales o juzgados, y los actuarios que, en negocios en que intervienen, pública o secretamente dirijan o aconsejen a alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 1054.—El magistrado, juez, asesor, secretario o actuario, que en un juicio civil o criminal en que intervengan como tales, corrompan o soliciten a mujer que litigue ante ellos, o que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniéndose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.”

Los magistrados y los jueces, dice el artículo 1055 del mismo Código, que sean convencidos de embriaguez habitual o de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

El motivo de lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, no es solamente el de que por su embriaguez o por su inmoralidad escandalosa los funcionarios no atiendan debidamente el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino también por razones de decoro personal que afectan la dignidad del cargo que desempeñan.

Todas las disposiciones legales que se han citado respecto al abuso de autoridad en todas sus formas, se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran los delincuentes. Así lo dispone expresamente el artículo 1058 del Código Penal de que se ha venido tratando, el cual dice: “Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta a todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños o perjuicios.”

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

VIII.

De los delitos de los altos funcionarios de la Federación.

El Código Penal ya citado, bajo el rúbro de “Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación,” contiene en sus artículos 1059 y 1060 las siguientes disposiciones.

“Art. 1069.—Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma del Gobierno adoptado por la Nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su cargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de noviembre de 1870.”

“Art. 1060.—Cualesquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en los artículos anteriores, se castigará con arreglo a la prevenciones de este Código.”

ABUSO DE CONFIANZA.—El mal uso que alguno hace de la confianza que se ha depositado en él.—Para que ese abuso constituya un delito, y por consiguiente, para que sea punible, se necesita que reúna los requisitos que la ley expresa para que se considere como delito especial de abuso de confianza, en unos casos, o como circunstancia agravante de otro delito, en algunos otros casos.

No obstante que en todos los casos en que se dispone de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, hay un delito contra la propiedad, nuestras leyes han hecho divisio-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

nes y clasificaciones de esos delitos, bajo los diversos nombres de robo, despojo, peculado, abuso de confianza, fraude y estafa.

En el lugar oportuno de esta obra se tratará de cada uno de esos delitos, siendo la oportunidad de tratar desde luego del abuso de confianza.

El Código Penal del Distrito y Territorios sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, dice en su artículo 405 que hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio o aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin; y en su artículo 406 dice que el abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo 407 del mismo Código; y que en cualquier otro caso, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

El artículo 407 de que se trata fue reformado por la ley de 5 de septiembre de 1896, siendo su texto actual como sigue: "El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se impondría si hubiere cometido un robo sin violencia."

Según lo dispone el artículo 408 del mismo Código, se equipara al abuso de confianza y se castiga con la pena señalada en el ya transcrito artículo 407, el hecho de destruir una cosa o de disponer de ella su dueño, si le ha si-

do embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Como se ve, los elementos constitutivos del abuso de confianza tratándose del mismo dueño de la cosa, con tres:—I. Que le haya sido embargada;—II Que la tenga en su poder con el carácter de depositario judicial; y III Que la destruya o disponga de ella; y tratándose del abuso de confianza por el que no es dueño de la cosa, los elementos constitutivos del delito también son tres:—I. Que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otro de los que no trasfieren el dominio, alguna cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; algún documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o cualquiera otra cosa ajena mueble;—II Que disponga en todo o en parte de alguna de dichas cosas; y—III Que esto lo haga fraudulentamente y con perjuicio de otro.

En consecuencia, no reuniéndose en sus respectivos casos, respecto del dueño o respecto del que no lo es, todos los elementos que respectivamente constituyen el delito de abuso de confianza, no existe este delito, porque para que exista se necesita la reunión de todos sus elementos constitutivos.

Los profanos en la ciencia del derecho confunden algunas veces el abuso de confianza con el robo; pero el profesional técnico en la ciencia del derecho penal distingue con toda claridad uno de otro delito.—En ambos se ataca la propiedad ajena disponiéndose de ella contra la voluntad de su legítimo dueño; pero los constitutivos en uno y en otro caso son distintos.—En el abuso de confianza el apoderamiento se hace con derecho y el delito no se comete sino cuando después de ese apoderamiento se dispone indebidamente de la cosa.—Un ejemplo servirá para ilustrar con toda claridad este punto: un depen-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

diente de mostrador en una casa de comercio al hacer una venta recibe del comprador el precio del objeto vendido, y no lo lleva a la caja, sino que lo guarda en su bolsillo y dispone de él. En ese caso hay un abuso de confianza por que cuando se apoderó del precio lo hizo con derecho, supuesto que eso formaba parte de las atribuciones de su empleo; pero como después del apoderamiento dispuso de dicho precio, con eso faltó a la confianza que en él se tenía depositada y desde ese momento, esto es, desde que dispuso de la cantidad recibida, fue cuando cometió el delito de abuso de confianza.—Pero si ese dependiente, al recibir el precio de la mercancía vendida, lo llevó a la caja y después lo toma de allí sin la voluntad de su dueño, entonces el delito es el de robo, porque el acto del apoderamiento se ejecutó sin derecho, y es uno de los constitutivos del robo que el apoderamiento se haga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley.

La ley ha definido por separado y penado el delito de peculado y por lo mismo, este delito no se castiga como abuso de confianza, por tener según la ley clasificación especial, no obstante que en verdad es un verdadero abuso de confianza que se comete, no con relación a los bienes de un particular, sino con relación a los fondos públicos.

El artículo 409 del Código Penal ya citado, dice que no se castigan como abuso de confianza los hechos que menciona en sus tres fracciones, y que son:—I. El hecho de que un funcionario público se apropie o distraiga de su objeto, los caudales o cualquiera otra cosa que tenga a su cargo, pues que entonces, según dicha fracción lo expresa, comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito;—II La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

la cosa o de disponer de ella como dueño; pues que el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato; y III. El hecho de que alguno disponga de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, o en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, o acredita plenamente que se encuentra insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

El artículo 410 del mencionado Código Penal dice que a la pena que corresponda conforme al artículo 407, se agregará:—I. La de que el delincuente quede suspenso en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si el abuso de confianza lo cometiere en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario o notario, procurador, agente de negocios o corredor;—II. La destitución de cargo, si el abuso lo cometiere un tutor, un ejecutor testamentario o albacea, un depositario judicial, un síndico o administrador de un concurso o de un intestado en cosas que con ese carácter les hayan confiado; y—III. La destitución de empleo, cuando el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Los artículos 411 y 412 del mismo Código Penal dicen: “Art. 411.—Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, o mezclándoles otra substancia, se le impondrá la pena que correspondería a un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración o mezcla no fueron dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; a no ser que la adulteración cause la muerte o alguna enfermedad a una o mas personas; sin

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

voluntad del delincuente; pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 557". (24.)

"Art. 412.—Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375." (25.)

(24).—El art. 557 que se cita dice: "Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos que preceden; pero disminuída por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la frac 10a. del art. 42." Ese art. 42 trata de las circunstancias atenuantes de cuarta clase.

(25).—Los artículos 373, 374 y 375 que se citan dicen: "Art. 373.—El robo cometido por un conyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho, calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley." "Art. 374.—Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido." "El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado."